

REGLAMENTO DE PERITOS FISCALES DEL MUNICIPIO DE ACÁMBARO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año LXXXVI Tomo CXXXVII	Guanajuato, Gto., a 16 de Julio de 1999	Número 57
----------------------------	---	-----------

Segunda Parte

Presidencia Municipal - Acámbaro, Gto.

Reglamento de Peritos Fiscales del Municipio de Acámbaro, Gto.....	8186
--	------

Al margen un sello con el escudo de la Ciudad- Presidencia Municipal- Acámbaro, Gto.

El Ciudadano José Ignacio Nares Luna, Presidente Constitucional del Municipio de Acámbaro, Estado de Guanajuato a los habitantes hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento de Acámbaro, Gto., en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 115 fracción I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en base a los artículos 106, 107, 108, 117 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, artículo 1, 2, 5, 26, 69 fracción I, inciso b), 70 fracción V y VI, 202, 203, 204, 205 de La Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de Guanajuato, en Sesión Ordinaria privada de Ayuntamiento, celebrada el día 22 de marzo de 1999, aprobó el siguiente:

Reglamento de Peritos Fiscales del Municipio de Acámbaro, Guanajuato.

Considerandos

El anteproyecto el Reglamento, se debe a la falta de normatividad sobre las funciones que deben realizar los Peritos Fiscales, autorizados por la Tesorería Municipal, con el objetivo de que cumplan con un servicio ético y profesional en el desempeño de sus funciones que le han sido encomendadas bajo el contexto de este marco legal.

El Gobierno Municipal, consciente de la necesidad de que este Municipio de Acámbaro, Guanajuato, cuente con una información fidedigna, en cuanto al valor real y catastral de los bienes inmuebles que se ubican dentro de este municipio, y que los mismos deben ser emitidos por profesionales en la materia, bajo normas específicas, y avalados por un título académico, y no por mero empirismo como anteriormente se hacia, es que nace el presente anteproyecto.

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 1.

Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y de observancia general y tiene por objeto regular el nombramiento y registro de Peritos Fiscales, así como los requisitos de forma y contenido de los avalúos fiscales.

Artículo 2.

La vigilancia en el cumplimiento del presente Reglamento, estará a cargo de la Tesorería Municipal pudiendo delegarla a la Dirección de Impuesto Inmobiliario.

Artículo 3.

Los Peritos Fiscales a que se refiere este Reglamento deberán de empadronarse en la Tesorería Municipal, la cual concederá los nombramientos de peritos, una vez cubiertos los requisitos exigidos por el presente Reglamento, para el ejercicio de las funciones propias del perito.

Artículo 4.

Para obtener el nombramiento de Perito Fiscal, se necesitan cubrir los siguientes requisitos:

I. Presentar a la Tesorería Municipal de Acámbaro Guanajuato lo siguiente:

- A.** Solicitud por escrito;
- B.** Copia certificada por el registro civil del acta de nacimiento;
- C.** Registro Federal de Contribuyentes;
- D.** Copia certificada por Notario Público del título o de la cédula profesional que acredite el legal ejercicio de las profesiones de Ingeniero Civil, Ingeniero Tipógrafo, Arquitecto o cualquier otra licenciatura a fin a la industria de la construcción;
- E.** Copia notarizada de la credencial expedida por la Comisión Nacional Bancaria, siendo este requisito indispensable para que se otorgue el nombramiento referido;
- F.** Carta de antecedentes no penales;
- G.** Dos fotografías tamaño infantil; y
- H.** Currículum vitae.

Artículo 5.

La Dirección de Impuesto Inmobiliario auxiliará en el estudio de cada uno de los documentos aportados a la Tesorería Municipal, por los aspirantes a peritos, para determinar qué persona ha cubierto satisfactoriamente cada uno de los requisitos anteriormente mencionados.

Artículo 6.

La determinación que se realice sobre la negativa del nombramiento de Perito Fiscal, podrá ser impugnado por el Recurso de Inconformidad.

CAPÍTULO SEGUNDO
De la Tesorería Municipal

Artículo 7.

Corresponde a la Tesorería Municipal:

- I.** El empadronamiento, registro y control de los Peritos Fiscales a que se refiere el presente Reglamento;
- II.** Expedir el nombramiento de perito fiscal, una vez cubiertos los requisitos, del artículo cuarto;

- III. Aplicar las sanciones por infracciones al presente Reglamento;
- IV. Recibir el pago por concepto de inscripción e instrumentos de trabajo, que se darán para el ejercicio de su función;
- V. Recibir los pagos correspondientes por los avalúos elaborados por los Peritos Fiscales; y
- VI. Resolver los recursos de reconsideración, auxiliándose de la Dirección de Impuesto Inmobiliario.

CAPÍTULO TERCERO El Padrón Fiscal

Artículo 8.

Después de otorgado el nombramiento, el Perito Fiscal deberá inscribirse en el Padrón Fiscal de este Municipio, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar comprobante de ingresos o de ahorro;
- II. Realizar el pago por la inscripción en el padrón; y
- III. Realizar por pago por concepto de material, para que pueda realizar su función.

Artículo 9.

Ya realizados los pagos anteriores, se presentará recibo de los mismos a la Dirección de Impuesto Inmobiliario para que se le entregue el material siguiente:

- I. Planos de valores de la cabecera municipal, así como de las comunidades más importantes del municipio;
- II. Tabla de valores para terrenos rústicos; y
- III. Tablas de valores unitarios para construcción.

En caso de extravío, de alguno de los documentos anteriores, la Dirección de Impuesto Inmobiliario, repondrá los mismos, previo pago por reposición.

CAPÍTULO CUARTO Duración del Nombramiento

Artículo 10.

La duración del nombramiento será de un año a partir de la fecha de su expedición, el cual también tendrá la misma vigencia dentro del padrón fiscal.

Artículo 11.

El nombramiento podrá ser refrendado anualmente, el cual deberá hacerse también ante la Tesorería Municipal, en los dos primeros meses del año, realizando el pago correspondiente por el mismo concepto de refrendo anual.

Artículo 12.

Cuando el Perito Fiscal no haya refrendado su nombramiento, el perito no podrá solicitar el mismo, sino pasado un término de un año.

Artículo 13.

La Tesorería Municipal, auxiliándose de la Dirección de Impuesto Inmobiliario ejercerá el control y vigilancia del padrón de peritos fiscales.

CAPÍTULO QUINTO

De las Obligaciones de los Peritos Fiscales.

Artículo 14.

Son obligaciones de los Peritos Fiscales:

- I. Sujetarse a las disposiciones del presente Reglamento;
- II. Sujetarse a las disposiciones establecidas en el instructivo de valuación, tomando como base los valores que apruebe el Congreso del Estado;
- III. Realizar el avalúo bajo la más estricta ética profesional;
- IV. Cumplir diligentemente y con probidad sus funciones y trabajos propios de su encargo;
- V. Atender de manera cortés, pronta y expedita a las personas que soliciten sus servicios;
- VI. Participar en el cumplimiento de los planes de trabajo y en los programas de capacitación de la materia; y
- VII. Conducirse con veracidad en todos los informes recabados y rendidos.

Artículo 15.

Una vez elaborado el avalúo fiscal, el perito lo presentará ante la Dirección de Impuesto Inmobiliario para el efecto de ser registrado.

Ya registrado el Perito Fiscal, pagará el porcentaje de sus honorarios, como lo marca el artículo 17 de la Ley de Ingresos vigente para los Municipios del Estado de Guanajuato (al ejercicio fiscal que corresponda). Los cuáles serán sellados y firmados por el Titular de la Dirección de Impuesto Inmobiliario o en su defecto por el Jefe de Catastro Municipal.

Artículo 16.

La vigencia que tendrán los avalúos presentados será de un período de seis meses a partir de la fecha de su registro, sin excepción alguna. La reposición para un avalúo fiscal será de un mes, a partir de la fecha de su presentación.

CAPÍTULO SEXTO

De las Prohibiciones

Artículo 17.

Está prohibido a los Peritos Fiscales lo siguiente:

- I. Imponer condiciones y obligaciones a los particulares, que no estén previstas en las leyes de la materia, en las disposiciones administrativas y las establecidas en el instructivo de valuación;
- II. Exhibir documentos falsos;

- III. Proporcionar datos falsos respecto de los avalúos que tenga encomendados;
- IV. Realizar las funciones propias del nombramiento, cuando con el particular se tenga alguna relación de parentesco, como cónyuge, concubina (ario), parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales, hasta el cuarto grado y parientes con afinidad; y
- V. También está prohibido actuar en asuntos en los que por circunstancia distinta a las anteriores no puedan emitir su juicio con entera y absoluta parcialidad.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De las Sanciones.

Artículo 18.

El Perito Fiscal estará sujeto a las siguientes sanciones, cuando incumpla con lo establecido en el presente Reglamento:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa, hasta por la diferencia real del avalúo elaborado;
- I
- V. Suspensión temporal del nombramiento hasta por seis meses, a juicio de la Tesorería Municipal, tomando en cuenta la gravedad del acto u omisión del mismo; y
- V. Suspensión definitiva del nombramiento.

Artículo 19.

Se dará suspensión definitiva del nombramiento de perito fiscal, independientemente de las sanciones establecidas en el artículo anterior, únicamente en los siguientes casos:

- I. Por falta de probidad en el ejercicio de sus funciones;
- II. Por actuar con parcialidad en la formulación de los avalúos o alterar los datos asentados en los mismos; y
- III. Cuando se hayan proporcionado datos falsos, con el fin de obtener el nombramiento o cuando se dejen de reunir los requisitos exigidos para su otorgamiento.

Artículo 20.

La sanción impuesta, será notificada de manera personal y por escrito al Perito Fiscal, debiendo estar fundada y motivada.

Artículo 21.

Las sanciones administrativas contenidas en este Capítulo, se impondrán atendiendo a lo siguiente:

- I. Gravedad y reincidencia de la falta;
- II. Importancia del daño causado; y

III. Antigüedad en la prestación de los servicios como Perito Fiscal.

Artículo 22.

La aplicación de las sanciones a que se refiere el presente Capítulo, serán aplicadas por el Tesorero Municipal, pudiendo delegar dicha función al Director de Impuesto Inmobiliario.

Artículo 23.

Cuando la falta administrativa implique la comisión de un delito, la Tesorería Municipal dará conocimiento de los hechos a las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO OCTAVO

Recurso de Inconformidad

Artículo 24.

El Perito Fiscal puede interponer el Recurso de Inconformidad, contra las sanciones interpuestas al Perito Fiscal o contra la negativa del nombramiento.

Artículo 25.

Para la interposición del recurso antes mencionado, se estará a las formalidades y términos dispuestos en el Capítulo Segundo del apartado del procedimiento del Recurso de Inconformidad de la Ley Orgánica Municipal vigente para el Estado de Guanajuato.

TRANSITORIOS

Primero.

El presente Reglamento entrará en vigor al día cuarto de su publicación en el Periódico Oficial en el Estado.

Segundo.

Supletoriamente se estará a lo dispuesto a la Ley de Ingresos y La Ley de Hacienda para los Municipios vigente en el Estado.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 70 fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Cabildos de la Presidencia Municipal de Acámbaro, Gto., a los 22 veintidós días del mes de Marzo de 1999.

C. José Ignacio Nares Luna.
Presidente Municipal.

C. Adolfo Perea Beltrán.
Secretario del H. Ayuntamiento.

(Rúbricas)

NOTA:

Se reforma el artículo 16 del Reglamento de Peritos Fiscales del Municipio de Acámbaro, Guanajuato, mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 115, de fecha 08 de junio de 2018.